



3.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el art. 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del **IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**, previsto en el art. 59.1.c) del Real Decreto Legislativo, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza, y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales, en su caso.

Artículo 2.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos previstos de permisos temporales y matrículas turísticas.

Artículo 3.- SUPUESTOS DE NO SUJECION.

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.”

Artículo 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Estarán exentos del pago del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.



d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán acompañar a su solicitud, en la que indicarán las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, los siguientes documentos:

a) en el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Certificado acreditativo de su minusvalía y grado, así como del carácter revisable o no de la misma, expedido por el Organismo competente con fecha de expedición con una antigüedad máxima de un mes a la fecha de la solicitud.
- Declaración de uso exclusivo del vehículo bajo responsabilidad del titular minusválido.

b) en el supuesto de los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Dicha exención tendrá efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud, a partir del momento en que por la Administración Municipal sea declarada tal exención.

4. Se establece una bonificación en la cuota de tarifa incrementada por aplicación de los respectivos coeficientes del 100 por 100 a favor de los vehículos catalogados como históricos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, y de aquellos que tengan una antigüedad mínima de



veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para el disfrute de la referida bonificación los titulares de los mismos habrán de instar su concesión adjuntando el Permiso de Circulación a que se refiere el artículo 8º, apartado 2º del citado Real Decreto 1.247/1.995 y la Ficha Técnica del vehículo.

En todo caso, la bonificación, una vez reconocido por esta Administración el derecho a su disfrute, surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se formula la pertinente solicitud.

No obstante, si el Ayuntamiento tuviera constancia cierta, por los datos remitidos o facilitados por la Jefatura Central o Provincial de Tráfico, de que un determinado vehículo tiene la antigüedad requerida o ha sido catalogado como vehículo histórico, podrá conceder de oficio esta bonificación aprobándose simultáneamente con la Matricula Fiscal del ejercicio correspondiente.

5. Bonificación por Anticipo de Pago y Domiciliaciones. Al amparo de lo regulado en el artículo 9 de la El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), para aquellos contribuyentes sujetos a la Tasa/Impuesto, que domicilien el pago del mismo a través de entidad bancaria, les será aplicado un 5% de bonificación en la cuota tributaria.

Artículo 5.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (22), a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 6.- CUOTA.

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, conforme a lo previsto en el artículo 95.1 de el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), al que se aplicará un coeficiente de incremento del 1,5 por 100 de acuerdo con las previsiones contenidas en el apartado 4 del mismo artículo:

| | <i>Cuota/Euros</i> |
|--|--------------------|
| <i>A) Turismos:</i> | |
| <i>De menos de 8 caballos fiscales</i> | 18,95 |
| <i>De 8 hasta 11,99 caballos fiscales</i> | 51,12 |
| <i>De 12 hasta 15,99 caballos fiscales</i> | 107,93 |
| <i>De 16 hasta 19,99 caballos fiscales</i> | 134,40 |
| <i>De más de 20 caballos fiscales</i> | 168,00 |
| <i>B) Autobuses:</i> | |
| <i>De menos de 21 plazas</i> | 124,94 |
| <i>De 21 a 50 plazas</i> | 177,98 |



| | | |
|---|-------|--------|
| <i>De más de 50 plazas</i> | | 222,45 |
| C) Camiones: | | |
| <i>De menos de 1.000 Kgs. de carga útil.</i> | | 63,42 |
| <i>De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil.</i> | | 124,94 |
| <i>De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil</i> | | 177,96 |
| <i>De más de 9.999 Kgs de carga útil</i> | | 222,45 |
| D) Tractores: | | |
| <i>De menos de 16 caballos fiscales.</i> | | 26,52 |
| <i>De 16 a 25 caballos fiscales.</i> | | 41,67 |
| <i>De más de 25 caballos fiscales.</i> | | 124,94 |
| E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: | | |
| <i>De menos de 1.000 kgs y más de 750 kgs.de carga útil.....</i> | | 26,52 |
| <i>De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil.</i> | | 41,67 |
| <i>De más de 2.999 kgs. de carga útil.</i> | | 124,94 |
| F) Otros vehículos: | | |
| <i>Ciclomotores</i> | | 6,62 |
| <i>Motocicletas hasta 125 c.c.</i> | | 6,62 |
| <i>Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.</i> | | 11,36 |
| <i>Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.</i> | | 22,73 |
| <i>Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.</i> | | 45,45 |
| <i>Motocicletas de más de 1.000 c.c.</i> | | 90,90 |

2.- El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2.822/1.998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente, conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará conforme a la letra B) del artículo 6º.

2º. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará conforme a la letra C) del artículo 6º.

b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este Impuesto, por su cilindrada conforme a la letra F) del artículo 6º.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semiremolques arrastrados.



- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- e) La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1.998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.
- f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de minorar al peso masa máximo autorizado (P.M.M.A.), la Tara del Vehículo, expresados en Kilogramos.
- g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil conforme a la letra C) del artículo 6º.
- h) Los quads, vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a estos efectos, de motocicletas, y tributarán por su cilindrada. Los cuatriciclos ligeros tributarán como ciclomotores cuando no excedan de 50 c.c.

Artículo 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.

- 1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca la adquisición.
- 2.- En impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.”
- 4.- La devolución o cobro que corresponda al contribuyente se realizará de oficio.

Artículo 8.- GESTION.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión, de los actos dictados en vías de gestión tributaria corresponde a este Ayuntamiento, siempre que el permiso de circulación figure el domicilio en este término municipal.

Se establecen como instrumentos acreditativos del pago del impuesto los siguientes: Carta de pago, recibo, justificante de ingreso bancario con los datos del recibo o impreso de autoliquidación debidamente conformado por la oficina gestora.

Artículo 9.- En el caso de primera adquisición de un vehículo o cuando éste se reforme de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la



oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración- liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 10.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará en los plazos que anualmente se aprueben por este Ayuntamiento.

En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 11.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, siendo el negociado de Rentas y Exacciones en régimen interno, fiscalizador de la gestión del impuesto.

Artículo 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute hasta el 31 de Diciembre de 1.993.



Con carácter excepcional, y sólo para el ejercicio 2015, se aplicará una bonificación del 5% a todos aquellos que acrediten su condición de jubilado/pensionista. Para lo cual deberán haber solicitado dicha bonificación antes del 31 de mayo de dicho año, y posteriormente pagar los recibos en un plazo de treinta días naturales desde la entrada en vigor de la presente disposición transitoria, y siempre antes del 20 de noviembre de 2015.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero, siguiente al de su aprobación o modificación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL CONCEJAL DELEGADO
DE HACIENDA

EL SECRETARIO

EL INTERVENTOR

HISTÓRICO DE PUBLICACIONES EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA RELATIVAS A LA PRESENTE ORDENANZA.- Boletines Oficiales de la Provincia de Málaga de fechas 22/12/89, 04/02/97, 23/12/97, 07/05/99, 02/03/00, 13/12/00, 17/10/01, 31/12/03.Y 20/12/2007, 23/12/08,03/09/15,21/12/2016.